

FECHA EMISIÓN:

16/03/2017

ÓRGANO EMISOR:

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PUBLICACIÓN:

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA IGAE

TÍTULO:

Circular 2/2017, de 16 de marzo, de la Intervención General de la Administración del Estado, relativa a la nueva regulación de conferencias sectoriales prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y sus efectos desde la perspectiva de la función interventora.

TEXTO:

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) regula en sus artículos 147 al 151 del Título III (relaciones interadministrativas) el nuevo régimen jurídico aplicable a las «Conferencias sectoriales» como una de las técnicas de cooperación de las Administraciones Públicas.

Del contenido de estos preceptos, se han planteado diversas cuestiones sobre su adecuada integración con otras previsiones recogidas en la normativa vigente hasta la fecha que no ha resultado derogada por la nueva Ley.

Como se indicó en la Circular 1/2017, de 16 de marzo, de esta Intervención General, relativa a la tramitación de convenios a suscribir en el marco de la LRJSP y sus efectos desde la perspectiva de la función interventora, con el fin de ajustar la normativa de control al nuevo régimen jurídico se está realizando una revisión de las disposiciones vigentes en la materia y, en particular, del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, según redacción vigente tras las modificaciones operadas por Acuerdos de 2010 y 2011 (en adelante, ACM 2008). No obstante, se estima necesario efectuar las siguientes precisiones sobre las novedades derivadas del nuevo régimen jurídico únicamente en aquellos aspectos que afectan a la aplicación del referido ACM 2008.

En este sentido, los expedientes que se ven afectados por el nuevo régimen jurídico aplicable a los “Acuerdos” de Conferencias sectoriales son los relativos a transferencias a las Comunidades Autónomas realizadas de conformidad con el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).

Con carácter previo al análisis de la nueva regulación, es preciso realizar algunas consideraciones sobre el régimen transitorio previsto en la LRJSP. A tales efectos, se reitera con carácter general lo señalado en la Circular 1/2017, de esta Intervención General, anteriormente referenciada, en la que tras analizar una serie de disposiciones adicionales, transitorias y finales, se concluye que *“la LRJSP ha establecido una entrada en vigor progresiva, con carácter general un año después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien prevé igualmente en la disposición*

final decimoséptima, un período de un año desde su entrada en vigor para la adecuación de la normativa reguladora y en su disposición adicional octava un plazo de tres años a contar desde su entrada en vigor para la adaptación de los convenios en vigor. A sensu contrario, cabe interpretar que la Ley no resultará de aplicación directa a los convenios vigentes durante el transcurso de dicho período de tres años salvo en la medida en que se adapten directamente a través de las correspondientes modificaciones de los mismos o bien de la normativa específica que los fundamenten”.

En este mismo sentido, y dado que la LRJSP no ha previsto una disposición transitoria específica respecto de los acuerdos de Conferencia Sectorial se puede señalar que, una vez que la LRJSP ha entrado en vigor el 2 de octubre de 2016 en cuanto al régimen de Conferencias Sectoriales en ella previstos, sus disposiciones serán de aplicación a los Acuerdos que adopten dichas Conferencias a partir de la citada fecha. Sin embargo, para los Acuerdos adoptados con anterioridad a la citada fecha, seguirán siendo de aplicación la normativa vigente con anterioridad a la LRJSP.

Por tanto, las consideraciones que se realizarán a continuación serán de aplicación a los expedientes de transferencias a las Comunidades Autónomas realizados de conformidad con el artículo 86 de la LGP y que deriven de Acuerdos de Conferencia Sectorial aprobados a partir del 2 de octubre de 2016 en los supuestos en que los mismos fijen los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución al comienzo de cada ejercicio económico.

Como se ha indicado, la LRJSP dedica los artículos 147 al 151 del Título III (relaciones interadministrativas) a la regulación de las «Conferencias sectoriales», de los cuales cabe destacar lo dispuesto en el artículo 148.2 f) en relación con el artículo 151.2 a) de la misma Ley, por las novedades que implican y sus repercusiones a efectos de una adecuada integración de su contenido con la normativa presupuestaria que se mantiene en vigor.

Así, el artículo 148.2 de la LRJSP atribuye a las Conferencias Sectoriales el ejercicio, entre otras, de la siguiente función: *“f) Fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución al comienzo de cada ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre”.*

Por su parte, el apartado 2 del artículo 151 de la LRJSP, relativo a las decisiones que puede acordar la Conferencia Sectorial, califica a los acuerdos que se adopten por la Conferencia Sectorial como decisiones de *“obligado cumplimiento y directamente exigibles conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”* (LJCA). En concreto, dispone el citado apartado 2:

“Las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir la forma de:

a) Acuerdo: supone un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias. Son de obligado cumplimiento y directamente exigibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad. El acuerdo será certificado en acta.

Cuando la Administración General del Estado ejerza funciones de coordinación, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias del ámbito material respectivo, el Acuerdo que se adopte en la Conferencia Sectorial, y en el que se incluirán

los votos particulares que se hayan formulado, será de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas integrantes de la Conferencia Sectorial, con independencia del sentido de su voto, siendo exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. El acuerdo será certificado en acta.

Las Conferencias Sectoriales podrán adoptar planes conjuntos, de carácter multilateral, entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas, para comprometer actuaciones conjuntas para la consecución de los objetivos comunes, que tendrán la naturaleza de Acuerdo de la conferencia sectorial y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

(...)”.

El artículo 148.2 f) de la LRJSP tiene su correlativo en el apartado 2, regla Segunda, del vigente artículo 86 (créditos gestionados por las Comunidades Autónomas) de la LGP: *“Los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución se fijarán por la Conferencia Sectorial correspondiente al comienzo del ejercicio económico”.*

El artículo 86.2 establece, a su vez, en las reglas Tercera y Cuarta, una serie de trámites adicionales al acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial: así, (1) la distribución acordada ha de supeditarse *“de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por lo que con carácter previo a la formalización de los correspondientes compromisos financieros por parte de la Administración General del Estado, se podrán establecer en los casos en que ello resulte justificado, reservas generales de créditos no distribuidos en el origen con el fin de cubrir necesidades o demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto”* (regla tercera); (2) *“mediante acuerdo de Consejo de Ministros, se aprobará, en su caso, la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas”* (regla cuarta); y, por último (3) *“corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado u organismos de ella dependientes la suscripción o aprobación de los instrumentos jurídicos, convenios o resoluciones, a través de los cuales se formalicen los compromisos financieros”* (regla cuarta).

El artículo 86 de la LGP fue objeto de desarrollo a través del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2013 (BOE de 11 de marzo de 2013), por el que aprueban las instrucciones para la aplicación de este artículo. En el preámbulo de este Acuerdo se deja constancia expresa de lo siguiente:

“(…) la ejecución de estos créditos tiene que tener en cuenta que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece que «las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera»”.

Con el fin de llevar a cabo una adecuada integración de las disposiciones relativas a los créditos gestionados por las Comunidades Autónomas con lo dispuesto en la LOEPySF, el citado Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2013, concretó el momento de llevarse a cabo los

distintos trámites preceptivos y/o actuaciones en los términos que se resumen a continuación, todos ellos posteriores al Acuerdo de Conferencia Sectorial:

- 1º) Informe preceptivo y vinculante de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para aquellas Comunidades Autónomas que incumplan su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto.

Una vez aprobados por la correspondiente Conferencia Sectorial, en su caso, los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución efectiva, y en todo caso con carácter previo a que se apruebe el Acuerdo de Consejo de Ministros a que hace referencia la actual regla Cuarta del artículo 86.2 de la LGP, deberá recabarse, para cada una de las Comunidades Autónomas a las que afecte la distribución del crédito presupuestario establecida por la Conferencia Sectorial, y en los casos en que sea preceptivo, el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas contemplado en el artículo 20.3 de la LOEPySF y en la disposición adicional primera de la LPGE para 2016.

- 2º) Acuerdo de Consejo de Ministros de formalización, en su caso, de la distribución acordada por la Conferencia Sectorial.

“El citado Acuerdo de Consejo de Ministros solo podrá formalizar la distribución de los créditos en relación con las Comunidades Autónomas respecto de las que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hubiera emitido informe favorable al amparo de dichos preceptos y de aquellas otras respecto de la que el citado informe no hubiera sido preceptivo por haber cumplido la Comunidad Autónoma sus objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto”.

Asimismo, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros al que se refiere la regla Cuarta del artículo 86.2 de la LGP, se “podrá formalizar la distribución de lo acordado por la Conferencia Sectorial por su importe total o bien establecer una reserva de créditos no distribuidos en origen de acuerdo con lo dispuesto en la regla Tercera del citado artículo”.

Adicionalmente “en tanto no surjan los compromisos de gasto, los créditos pueden verse sometidos a acuerdos de no disponibilidad”.

- 3º) No ejecución de aquella parte del crédito que (i) no cuente con el informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en los casos en que éste resulte preceptivo, o (ii) sea objeto de reserva.

La parte del crédito presupuestario distribuido por la Conferencia Sectorial a favor de las Comunidades Autónomas para las que el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siendo preceptivo, hubiera sido desfavorable, así como la parte del crédito que hubiera sido objeto de reserva, *“no podrán ser objeto de ejecución por parte de la Administración del Estado ni de distribución entre el resto de Comunidades Autónomas, sin que pueda en consecuencia procederse a la anulación de los documentos de retención de crédito”.*

- 4º) Suscripción o aprobación de los distintos instrumentos jurídicos, resoluciones o convenios, a través de los cuales se formalicen los compromisos entre la AGE y cada una de las Comunidades Autónomas contempladas en el Acuerdo de Consejo de Ministros.

Inexistencia de derecho de las Comunidades Autónomas en tanto no se suscriban o aprueben los instrumentos jurídicos correspondientes.

El acuerdo de Conferencia Sectorial así como el acuerdo de Consejo de Ministros al que se refiere la regla Cuarta del artículo 86.2 de la LGP “tienen por objeto exclusivamente la distribución entre las Comunidades Autónomas de las habilitaciones de gasto en que consisten los créditos presupuestarios, así como su formalización, sin que en ningún caso pueda entenderse que los mismos implican la ejecución de los citados créditos presupuestarios, el nacimiento de ningún tipo de obligación económica con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a favor de las Comunidades Autónomas, ni, en consecuencia, la existencia de ningún derecho de cobro de las Comunidades Autónomas frente a la Administración General del Estado o sus entidades públicas vinculadas o dependientes.

Hasta la suscripción o aprobación de los instrumentos jurídicos, convenios o resoluciones, por los órganos competentes para la ejecución de esos créditos no se entienden formalizados los compromisos financieros entre la Administración General del Estado, o sus entidades públicas vinculadas o dependientes, y cada una de las Comunidades Autónomas”.

Como se indicó en la Circular 1/2017, el espíritu de la LRJSP no ofrece dudas en cuanto a la necesidad de preservar las normas que disciplinan la vertiente presupuestaria. Sin embargo, el carácter ejecutivo otorgado a los Acuerdos de Conferencia Sectorial obliga a una nueva integración de ambos bloques normativos.

A juicio de este Centro lo dispuesto en los artículos 148.2 f) y 151.2 a) de la LRJSP no exige la observancia de lo previsto en la normativa presupuestaria. Ello, en consideración: de una parte, a lo que la propia LRJSP señala en su preámbulo; y por otra, por el carácter de norma especial que tiene la normativa presupuestaria respecto a la LRJSP en relación con los aspectos financieros, así como el superior rango de la norma que establece algunos de los trámites preceptivos, como es el informe exigido por la LOEPySF.

Así las cosas, la problemática surge en cuanto a la implementación de las previsiones de la LOEPySF, del artículo 86 de la LGP y, en desarrollo de éste, del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2013, en particular, en qué momento procedimental serán exigibles teniendo en cuenta el nuevo carácter ejecutivo que se atribuye a los Acuerdos de Conferencia Sectorial, calificados como decisiones de *“obligado cumplimiento y directamente exigibles conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, “salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad”* y, en este último caso, siempre y cuando no ejerza funciones de coordinación.

La exigibilidad del informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos (SEPyG) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando concurra el supuesto de hecho, en principio no ofrece dudas, toda vez que el informe tiene su origen y razón de ser en el artículo 20.3 de la LOEPySF. A mayor abundamiento, la disposición adicional primera de la LPGE para 2016, aprobada con posterioridad a la LRJSP, prevé en su apartado 5:

«Con carácter previo al acuerdo del Consejo de Ministros sobre distribución de créditos regulado en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el caso en que el mismo incluya a Comunidades Autónomas que se encuentren en la situación de incumplimiento regulada en el apartado Uno de esta disposición, la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos emitirá informe preceptivo

y vinculante, previa consulta a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, en el que valorará, para dichas Comunidades Autónomas, los criterios previstos en el apartado Cinco de esta disposición. La emisión de este informe igualmente producirá efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, respecto de los convenios a través de los cuales se formalicen los compromisos financieros».

En cuanto a la exigibilidad del Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere la regla Cuarta del artículo 86.2 de la LGP, ha de entenderse que el mismo constituirá un acto de tutela preceptivo dentro del procedimiento de gestión presupuestaria que tiene su fundamento en la normativa presupuestaria, vigente como se ha reiterado tras la entrada en vigor de la LRJSP.

Sin embargo, desde el momento en que los acuerdos de Conferencia Sectorial son de obligado cumplimiento y exigibles de acuerdo con lo previsto en la LJCA, ha de entenderse modificado el momento y alcance de cada uno de los trámites anteriores.

Llegados a este punto, a partir de las previsiones que se contienen en los artículos 147 a 151 de la LRJSP [en particular, los artículos 148.2 f) y 151.2 a)] y de lo dispuesto en el bloque normativo presupuestario al que se ha hecho referencia que, como reza en el preámbulo de la LRJSP, “complementa” a la presente Ley, a juicio de esta Intervención General:

- a) El informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, deberá emitirse con anterioridad a la celebración de la Conferencia Sectorial y servir de fundamento al sentido del voto del representante de la Administración General del Estado que deberá oponerse en la medida en que dicho informe sea desfavorable o la propuesta de acuerdo de Conferencia Sectorial no se supedita a los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado y a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 7.3 de la LOEPySF: *«Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera».*

Por tanto, deberán articularse los mecanismos que hagan posible la emisión del informe preceptivo así como los demás requerimientos establecidos en la normativa presupuestaria con carácter previo al Acuerdo de la Conferencia Sectorial a partir de la propuesta que se vaya a elevar a la misma.

- b) El Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere la regla Cuarta del artículo 86.2 de la LGP, y el apartado Segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2013, será un acto que deberá ajustarse al acuerdo adoptado en Conferencia Sectorial, salvo para los representantes de la Administración General del Estado que hayan votado en contra y, en este último caso, siempre y cuando no ejerza funciones de coordinación.

Partiendo de lo expuesto hasta el momento, desde la perspectiva de la función interventora hay que distinguir los siguientes supuestos:

I. Transferencias a las Comunidades Autónomas realizadas de conformidad con el artículo 86 de la LGP y derivadas de acuerdos de Conferencia Sectorial que se rigen por la normativa anterior a la LRJSP:

A) Aquellas que se instrumenten a través de convenios de colaboración que hayan de ser autorizados por el Consejo de Ministros, autorización que lleva implícita la aprobación del gasto, en virtud del artículo 74.5 de la LGP: quedarán sometidas al régimen general de fiscalización previa (plena).

B) Si están sometidas al régimen de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos: se aplicará el ACM 2008 en los mismos términos en que viene realizándose, sin perjuicio de los efectos derivados de la posible instrumentación de dichas transferencias mediante convenios de colaboración a los que sea de aplicación el apartado vigésimo primero 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 del citado Acuerdo, por remisión del apartado Vigésimo tercero b), en cuyo caso habrá que estar a lo señalado en la Circular 1/2017, 16 de marzo, de esta Intervención General.

II. Transferencias a las Comunidades Autónomas realizadas de conformidad con el artículo 86 de la LGP y derivadas de acuerdos de Conferencia Sectorial que deban regirse por la LRJSP.

En este último supuesto, cabe destacar en primer lugar que en la verificación de los extremos adicionales previstos en el apartado Vigésimo tercero del ACM 2008, a diferencia de lo que ocurría en el régimen anterior, en el que el expediente era remitido a la Intervención para su fiscalización previa en el momento inmediatamente anterior a la suscripción o aprobación de los instrumentos jurídicos, convenios o resoluciones, a través de los cuales se formalizaban los compromisos financieros, de acuerdo con la regla Cuarta del artículo 86.2 de la LGP, como consecuencia de la acumulación de las fases de aprobación del gasto y compromiso del gasto, con la nueva LRJSP, las diferentes fases del procedimiento de ejecución del gasto público requerirán separadamente el examen de la Intervención competente, lo que conlleva que el actual esquema del apartado Vigésimo tercero del ACM 2008 deba matizarse en su aplicación práctica.

Así, en el ejercicio de la fiscalización previa en régimen de requisitos básicos aplicable a los expedientes de transferencias a las Comunidades Autónomas realizados de conformidad con el artículo 86 de la LGP, se comprobarán, además de los extremos establecidos en el apartado Primero del ACM 2008 que procedan, los siguientes requisitos, establecidos en el apartado Vigésimo tercero del ACM 2008, en cada una de las siguientes fases del procedimiento de ejecución del gasto, en los términos que se exponen a continuación:

A) Aprobación del gasto:

El acto de aprobación del gasto deberá realizarse con carácter previo a la celebración de la Conferencia Sectorial por el órgano competente. Si bien los Acuerdos de Conferencia Sectorial no son objeto de fiscalización previa al no incluirse en el ámbito de aplicación de la función interventora, sin embargo sí han de ser objeto del citado control previo de legalidad, antes de que sean aprobados, los actos del sector público estatal que den lugar a la realización de gastos o aplicación en general de fondos públicos.

En este sentido, y dado que el órgano que en representación de la Administración General del Estado acuda a la Conferencia Sectorial que tenga por objeto la distribución de créditos presupuestarios habilitados en los correspondientes estados de los Presupuestos Generales del Estado, queda sujeto de forma estricta al cumplimiento de las exigencias

de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, habrá de llevar a cabo las actuaciones preparatorias indicadas que permitan formar el sentido de su voto con sujeción a las correspondientes normas presupuestarias.

Por tanto, además de los extremos que procedan del apartado Primero, en este momento deberán verificarse aquellos requisitos cuya tramitación, de acuerdo con lo señalado anteriormente, deban anticiparse al momento previo a la Conferencia Sectorial a la vista del nuevo régimen jurídico. En concreto, y en los casos en que proceda, teniendo en cuenta la remisión que el epígrafe b) del apartado Vigésimo tercero realiza a los extremos previstos en el apartado Vigésimo primero. 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 del ACM 2008:

- Que existe, en su caso, el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a que se refiere la Disposición adicional primera de la LPGE para 2016.
- Que existe, en su caso, la autorización preceptiva que requiere la Disposición adicional segunda también de la LPGE para 2016.

B) Compromiso del gasto:

El extremo previsto en el epígrafe a) [*“Que la transferencia propuesta se ajusta al Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere el artículo 86.2 de la Ley General Presupuestaria”*], se mantiene como extremo de preceptiva comprobación dado que, como se ha indicado, el Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere la regla Cuarta del artículo 86.2 de la LGP, y el apartado Segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2013, sigue siendo un trámite preceptivo que deberá ajustarse al acuerdo adoptado en Conferencia Sectorial, salvo para los representantes de la Administración General del Estado que hayan votado en contra y, en este último caso, siempre y cuando no ejerza funciones de coordinación.

En relación al epígrafe b), que remite a los extremos previstos en el apartado vigésimo primero. 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 del ACM 2008, ha de tenerse en cuenta: en primer término, la configuración de los Acuerdos de Conferencia Sectorial como decisiones de obligado cumplimiento y directamente exigibles ante la LJCA, salvo la excepción señalada anteriormente; y, en segundo lugar, como se ha indicado, que dichos Acuerdos de Conferencia Sectorial no son objeto de fiscalización al no incluirse en el ámbito de aplicación de la función interventora.

En consecuencia, únicamente se mantendrían en esta fase los trámites e informes de los citados apartados que deban evacuarse con posterioridad al Acuerdo de Conferencia Sectorial

- La previa autorización para la suscripción del convenio por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, que tras la supresión de esta se asumió por el Consejo de Ministros, por los motivos expuestos en la Circular 4/2016 y en los términos analizados en los informes de esta Intervención General, de 14 de marzo y 11 de abril de 2012. A tales efectos, se entiende que por razones de economía procesal podría acumularse conjuntamente, en un solo acuerdo, con la autorización a que se refiere la regla Cuarta del artículo 86.2 de la LGP.
- Informe del Servicio Jurídico, en el momento actual, en virtud del artículo 50.2 a) de la LRJSP.
- El “informe del ministerio o ministerio afectados” que ha de entenderse sustituido por la memoria justificativa que exige el artículo 50.1 de la LRJSP. Dado que la disposición adicional decimotercera de la LRJ-PAC, fundamento jurídico del referido informe establecido como extremo de preceptiva comprobación en el apartado vigésimo

primero. 3.1.1 c), ha sido derogada por la LPAC, a juicio de esta Intervención General, dicho extremo debe entenderse sustituido por su trámite equivalente en la nueva norma, circunstancia que se cumple respecto de la Memoria preceptiva exigida por el nuevo precepto legal en la medida en que su contenido es equivalente al contenido del informe que preveía la norma derogada, tal y como se analizó en la Circular 4/2016.